

SUP-JDC-1109/2022

Actor: Rene Juvenal Bejarano Martínez.
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ).

Tema: Falta de interés jurídico al presentar el medio de impugnación partidista.

Hechos

Convocatoria y registro	El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos partidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general, en donde el actor afirma que se registró para participar como congresista nacional por el distrito federal 15 de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez, sin que este haya sido aprobado.
Elección y resultados	El 30 de julio, se llevó a cabo el proceso de elección interna de Morena, mediante la asamblea en el distrito electoral federal 15, de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez.
Impugnación partidista	El 3 de agosto el actor promovió medio de impugnación partidista ante la CNHJ para controvertir los resultados correspondientes a la citada elección distrital.
Publicación de resultados	El actor afirma que el 25 de agosto se publicaron los resultados oficiales de la mencionada asamblea distrital.
Acto impugnado	El 1 de septiembre, la CNHJ declaró la improcedencia del medio de impugnación partidista interpuesto por el actor, al considerar que no se afectaba el interés jurídico del demandante.
JDC	El 5 de septiembre el actor presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución de la CNHJ.

Consideraciones

¿Qué resolvió la CNHJ?

Determinó que la impugnación partidista promovida por el actor resultaba improcedente, al considerar que no tenía interés jurídico en el asunto, ya que a la fecha en que se interpuso la impugnación partidista el resultado impugnado no era definitivo ni firme, pues la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) no había procedido a su calificación; por lo que el acto controvertido solo producía efectos jurídicos vinculantes para todos sus participantes hasta que la CNE hiciera la publicación oficial de los resultados.

¿Qué plantea el actor?

Su pretensión consiste en que se revoque la resolución reclamada y se realice un nuevo cómputo de los resultados obtenidos en el distrito electoral federal 15 de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez, a fin de que se reconozca el número de votos obtuvo en esa elección y su designación como congresista nacional de Morena. Al respecto plantea como agravios: **i)** indebida declaración de improcedencia de su impugnación partidista, **ii)** irregularidades el día de la jornada electoral, **iii)** violación a los principios de legalidad y certeza.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque esta Sala Superior ya ha determinado que será hasta que la CNE publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos; sin que sea obstáculo de lo anterior el que el actor manifieste que el 25 de agosto se publicaron los resultados oficiales de la asamblea del distrito electoral federal 15 de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez; pues en el momento de su impugnación partidista aún no se contaba con la validación final de la CNE, por lo que fue correcto que la CNHJ declarara la improcedencia de su impugnación partidista pro falta de interés jurídico.

Asimismo, los restantes conceptos de agravio devienen en **inoperantes**, porque no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, sino que tienen relación con supuestas irregularidades que ocurrieron el día de la asamblea distrital, lo cual no fue motivo de pronunciamiento por la responsable.

Conclusión: Al ser **inoperantes** los conceptos de agravio, se confirma la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1109/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **CNHJ-CM-1259/22**, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Rene Juvenal Bejarano Martínez**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO	4
VI. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor o demandante:	René Juvenal Bejarano Martínez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Responsable:	CNHJ.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Héctor Floriberto Anzures Galicia y Raymundo Aparicio Soto.

1. Convocatoria. El dieciséis de junio,² el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Registro. El actor afirma que el siete de julio se registró para participar como aspirante a congresista nacional de Morena, en el distrito electoral federal 15 de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez.

3. Lista de registros aprobados. El demandante argumenta que los días veintitrés y veinticuatro de julio, la CNE realizó cuatro publicaciones distintas sobre los registros aprobados. Sin embargo, su nombre apareció únicamente en la segunda publicación y se omitió su registro en las publicaciones primera, tercera y cuarta.³

4. Elección distrital. El treinta de julio, se llevó a cabo el proceso de elección interna de Morena, mediante la asamblea en el distrito electoral federal 15, de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez.

5. Impugnación partidista. El tres de agosto, el actor promovió medio de impugnación partidista ante la CNHJ para controvertir los resultados correspondientes a la citada elección distrital.

6. Resultados oficiales de la asamblea distrital. El actor refiere que el veinticinco de agosto se publicaron los resultados oficiales de la mencionada asamblea distrital.

7. Acto impugnado. El primero de septiembre, la CNHJ declaró la **improcedencia** del medio de impugnación partidista interpuesto por el actor,⁴ al considerar que no se afectaba su interés jurídico, debido a que los resultados impugnados carecían de definitividad y firmeza porque al momento de la interposición de la impugnación partidista, la CNE no los

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

³ En contra de esta omisión presentó una diversa impugnación que se conoció en el SUP-JDC-619/2022, la cual no forma parte de la presente cadena impugnativa.

⁴ Mediante resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-1259/22.



había validado y calificado.

8. Juicio de la ciudadanía. El cinco de septiembre, el actor impugnó la determinación de la CNHJ.

9. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1109/2022** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, en el que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional, relacionada con los resultados del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 169 párrafo I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.

sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁷ conforme lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, hechos, agravios y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se cumple ya que la resolución impugnada se emitió y notificó al recurrente el primero de septiembre; por tanto, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior el cinco de septiembre, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación. El actor está legitimado al acudir por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por la CNHJ.

IV. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, toda vez que el demandante fue la parte actora en el medio de impugnación partidista cuya resolución se controvierte.

V. Definitividad. El requisito se considera colmado, porque conforme a la normativa aplicable no hay algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

V. ESTUDIO DEL FONDO

a) ¿Qué resolvió la CNHJ?

La CNHJ determinó que la impugnación partidista promovida por el actor resultaba improcedente, al considerar que no tenía interés jurídico en el asunto.⁸

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.



La responsable expuso que, conforme a lo establecido en la Convocatoria, la CNE es el órgano facultado para validar y calificar los resultados de los procesos electorales internos, de notificar a las personas electas y de publicar los resultados.

En ese sentido, sostuvo que, a la fecha en que se interpuso la impugnación partidista el resultado impugnado no era definitivo ni firme, pues la CNE no había procedido a su calificación.

Por ello, señaló que no se afectó la esfera jurídica del actor, ya que el acto controvertido solo producía efectos jurídicos vinculantes para todos sus participantes hasta que la CNE hiciera la publicación oficial de los resultados.⁹

Por tanto, la CNHJ determinó que, lo procedente era decretar la improcedencia del recurso.

b) ¿Qué plantea el actor?

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución reclamada y se realice un nuevo cómputo de los resultados obtenidos en el distrito electoral federal 15 de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez, a fin de que se reconozca el número de votos obtuvo en esa elección y su designación como congresista nacional de Morena.

Al efecto, hace valer los siguientes agravios:

i. Indebida declaración de improcedencia.

Considera indebido que la CNHJ determinara que carecía de interés jurídico porque los actos aún no eran definitivos, ya que aportó las constancias en donde se asentaron los resultados de la votación, y manifestó diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, por lo que el acto reclamado es un acto existente que había

⁹ Para ello hizo referencia al criterio sostenido en el SUP-JDC-891/2022.

adquirido definitividad.

ii. Irregularidades el día de la jornada.

Señala que: **a)** personas no acreditadas en el encarte recibieron la votación y manipularon la documentación y las boletas; **b)** no existe información precisa sobre los rubros esenciales del cómputo de la votación, y **c)** no se permitió el acceso de candidaturas y representantes durante la jornada; por lo anterior estima que se debe anular la elección.

iii. Violación del principio de legalidad y certeza.

Considera que todas las personas involucradas en el escrutinio y cómputo actuaron de manera indebida, ya que intervinieron personas no autorizadas quienes manipularon la documentación y tomaron decisiones que no les correspondían; asimismo, refiere que la presidenta de la mesa se negó a transparentar la información.

c) ¿Qué decide esta Sala Superior?

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque esta Sala Superior ya ha determinado que será hasta que la CNE publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.¹⁰

Justificación

Marco normativo

De conformidad con la LGPP,¹¹ los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-JDC-891/2022 y SUP-JDC-934/2022.

¹¹ Artículo 39, párrafo 1, inciso e).



Así, el Estatuto de Morena¹² establece que dentro de las atribuciones de la CNE se encuentra la de validar y calificar los resultados electorales internos.

Por su parte, en la Convocatoria se dispuso¹³ que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

Asimismo, se establece¹⁴ que, una vez concluido el cómputo de votos, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

Finalmente, se dispuso¹⁵ que será la CNE la encargada de validar y calificar los resultados, de notificar a las personas electas y de publicar esos resultados.

Caso concreto

El tres de agosto, el actor controvertió ante la CNHJ los resultados de la elección en el congreso correspondiente distrito electoral federal 15 de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez, al considerar que se actualizaron irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electiva.

La CNHJ determinó la improcedencia de la queja al estimar que carecía de interés jurídico, pues al momento de presentar su medio de impugnación, los resultados controvertidos no habían adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el

¹² Artículo 46, apartado f.

¹³ Base Octava, fracción I.

¹⁴ Base Octava, fracción I.I, punto 6.

¹⁵ Base Octava, fracción I.I, punto 7.

SUP-JDC-1109/2022

diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022, en el que se consideró que será hasta que la CNE publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.

Inconforme con lo anterior, el actor aduce que la determinación de improcedencia declarada por la CNHJ fue incorrecta, pues aportó las constancias en donde se asentaron los resultados de la votación, y manifestó diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, por lo que el acto reclamado es un acto existente que había adquirido definitividad.

Ahora bien, como se anunció, el planteamiento del actor es **inoperante**, porque este órgano jurisdiccional ha considerado que los resultados emitidos en las asambleas distritales solo adquieren definitividad y firmeza hasta que la CNE emite oficialmente los resultados.

Así, al momento en que el demandante promovió la impugnación partidista por las supuestas irregularidades y el resultado de la asamblea distrital, ello no le generaba agravio porque la CNE no había validado y calificado los resultados.

Por tanto, como lo determinó la CNHJ, el actor carecía de interés jurídico, entendido este como una condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

En ese sentido, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En el caso, no se actualizó la segunda condición, porque al momento de presentar su demanda ante la CNHJ, el acto definitivo y firme por el cual



se valida y califica la elección de las personas electas como congresistas distritales, no había sido emitido por la CNE, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

No es obstáculo de lo anterior el que el actor manifieste que el veinticinco de agosto se publicaron los resultados oficiales de la asamblea del distrito electoral federal 15 de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez; pues como se ha razonado, en el momento de la presentación de su impugnación partidista aún no se contaba con la validación final de la CNE.

Por las razones expuestas, se considera que la determinación de la CNHJ de declarar improcedente el medio de impugnación intentado fue apegada a derecho, al actualizarse la causal consistente en la falta de interés jurídico del actor.

Por otra parte, los restantes conceptos de agravio devienen en **inoperantes**, porque no están dirigidos a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, sino que tienen relación con supuestas irregularidades que ocurrieron el día de la asamblea distrital, lo cual no fue motivo de pronunciamiento por la responsable.

d) Conclusión

Ante lo **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la determinación controvertida.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁶ Similares consideraciones se emitieron, entre otros, en los diversos juicios de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022, SUP-JDC-934/2022 y SUP-JDC-952/2022.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.